



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0198 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 32347 mediante el cual se deriva el Acta de Control Nº A 0255-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 10 de abril del 2014, levantada en contra de **TRANS EAGLE TOURS E.I.R.L.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el expediente de Registro 32250-2014, de fecha 11 de abril por el cual el administrado, presenta descargo al acta de control A 255-2014 y el expediente de registro Nº 32250-2014 de fecha 16 de abril del 2014 mediante el cual el administrado solicita la liberación del vehículo de placa de rodaje V2D-951, e informe técnico N 018-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 10 de abril del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. En la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V2D-951, de propiedad de **TRANS EAGLE TOURS E.I.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa - Moquegua, levantándose el Acta de Control Nº A 0255-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento;

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor;

Que, con fecha 11 de abril del 2014, el señor **Edison Soto Díaz** representante de **TRANS EAGLE TOURS E.I.R.L.**, propietaria de la unidad intervenida presenta el escrito de descargo de registro 32250-2014, argumentando que la infracción que se le atribuye no se ajusta a la realidad por cuanto la unidad intervenida cuenta con autorización para prestar Servicio de Transporte Turístico de Ámbito Nacional mediante Resolución Directoral Nº 853-MTC/15, de fecha 26 de febrero del 2014, donde se otorga la renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte turístico por 10 años, sin embargo el inspector que realizó la intervención no consideró la documentación, agrega



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0198 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

que cuenta con toda la documentación correspondiente la que fue entregada al Inspector al momento de la intervención, asimismo manifiesta el administrado que como medios probatorios adjunta a su descargo argumentos y pruebas que constituyen prueba instrumental sustentatoria que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1 tipificada en el acta de control y logran desvirtuar en parte los hechos que se le imputan, por cuanto no corresponde aplicar la infracción de código F-1 por contar con autorización para prestar servicio de transporte en la modalidad de servicio turístico nacional,

Que, posteriormente mediante un segundo escrito el gerente de la empresa presenta el expediente con el mismo registro 32250 de fecha 16 de abril del 2014, donde **solicita la adecuación de la infracción de código F-1, por la infracción de código I.1.d**, por no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación del vehículo;

Que, el representante legal de la empresa TRANS EAGLE TOURS E.I.R.L. señor EDISON SOTO DIAZ, admite haber cometido la infracción de código I.1.d, “**No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo**”, por lo que efectúa el pago total de la multa adjuntando al presente expediente el recibo Nº 300-00062385, por el importe de (S/.380.00), y solicita se archive el expediente y se proceda a la liberación del vehículo internado;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada, queda acreditado que la empresa **TRANS EAGLE TOURS E.I.R.L.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional otorgado con Resolución Directoral Nº 853-2014-MTC/15, y con tarjeta única de circulación Nº 15P14000861-01 al vehículo de placas de rodaje Nº V2D-951, por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte turístico terrestre, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tanto, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d, en tal sentido se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, por lo que procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Que, estando a lo opinado en el Informe Técnico Nº 018-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, ratificado por la señora Sub Directora de Transporte Interprovincial y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el escrito de registro Nº 32250-2014 presentado por don EDISON SOTO DIAZ representante de la **TRANS EAGLE TOURS E.I.R.L.**, respecto al Acta de Control Nº A 0255-2014, en lo que corresponde los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR** la infracción de código F-1 a la infracción de código I-1-d, por no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor del vehículo intervenido señor ARCE AMADO JESÚS ALBERTO, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, en mérito al expediente registro 32250, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR** el pago de la multa por la comisión de la infracción de código I.1.d, efectuado por don EDISON SOTO DIAZ representante de **TRANS EAGLE TOURS E.I.R.L.** respecto al acta de control Nº 0255-2014.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº V2D-951, EN CONSECUENCIA: círse oficio a la Municipalidad de Islay-Mollendo, para la liberación del vehículo de placa de rodaje V2D-951, que deberá ser entregado al representante legal de la empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.-** Archívese el procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

**ARTICULO SEXTO.-** Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa  
a los

16 ABR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA